



# GACETA DEL TECNOLÓGICO

Director: Lic. Raúl Marín Zamora

Órgano Oficial del Instituto Tecnológico de Costa Rica

Número 24

Fecha MAYO

Año 1984

## PLAN TRANSITORIO PARA EL PASO DE CATEGORÍA DE PROFESOR ADJUNTO A PROFESOR ASOCIADO, VALIDO HASTA LA FECHA DE APROBACION DEL NUEVO REGLAMENTO DE CARRERA

### ACUERDA:

El siguiente plan transitorio para el paso de categoría de profesor adjunto a profesor asociado, válido hasta la fecha de aprobación del nuevo reglamento de carrera:

a. Reconocer tanto el incentivo salarial como la nomenclatura correspondiente a la categoría de Profesor Asociado, a todos aquellos profesionales que desde el 1 de octubre de 1982 (fecha en que se inició el proceso de evaluación de profesionales según lo establecido en el Capítulo IV del Reglamento de Carrera) hasta la aprobación del nuevo Reglamento de Carrera hayan cumplido o cumplan con lo siguiente:

1. Haber aprobado el Ciclo Básico del Plan de Formación Docente.
2. Haber laborado para la Institución el número de años establecido en el artículo 63 del Reglamento de Carrera, para pasar de la categoría de profesor adjunto a profesor asociado.
3. Haber obtenido el porcentaje de evaluación establecido en el mismo artículo de dicho Reglamento.
4. Haber aprobado en forma completa al menos 1 de los talleres que haya impartido el DIPED. Este Departamento será el encargado de definir quien ha cumplido con este requisito.

b. El paso de categoría a que hace referencia el inciso a., se hará retroactivo a la fecha en que el profesional haya cumplido con el punto 2., del inciso a. Para hacerse acreedor a dicho reconocimiento, el funcionario deberá presentar la respectiva solicitud de paso de categoría a la Comisión de Evaluación.

Para los profesionales que hayan cumplido con los requisitos establecidos en el inciso a., excepto del punto 2., el paso de categoría se hará efectivo a partir de la fecha en que lo cumplan, siempre y cuando previamente hayan presentado la respectiva solicitud de paso de categoría a la Comisión de Evaluación. Para estos profesionales, en caso de que la solicitud de paso sea posterior a la fecha en que cumple el número de años necesario para pasar de categoría, el reconocimiento salarial se hará efectivo a partir de la presentación de la solicitud mencionada.

c. Desde la fecha de este acuerdo hasta la aprobación del nuevo reglamento sobre la materia, los profesionales que no hayan cumplido con lo establecido en el punto 4., del inciso a., tendrán que cumplir con todos los requisitos establecidos en el actual Reglamento de Ingreso, Promoción y Retribución para poder pasar de la categoría de Profesor Adjunto a Profesor Asociado.

Aprobado por el Consejo Institucional, en la sesión No. 1210, del 13 de octubre de 1983, artículo 1.

## REGLAMENTO DE LA EDITORIAL TECNOLÓGICA DE COSTA RICA

### CAPITULO I: Creación y finalidad.

#### Artículo 1.

La Editorial Tecnológica de Costa Rica es una unidad dedicada a la edición de obras con el fin de difundir, bajo el concepto de extensión universitaria, el conocimiento científico, tecnológico y cultural necesario para el desarrollo de Costa Rica.

#### Artículo 2.

Son fines generales de la Editorial:

- a. Publicar obras de alta calidad sobre el campo científico y tecnológico.
- b. Difundir ampliamente los resultados de alta calidad de la labor académica del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
- c. Participar en la normalización de las labores de edición y publicación del Instituto Tecnológico de Costa Rica.

#### Artículo 3.

Son funciones de la Editorial:

- a. Estimular la localización y producción de obras rela-

tivas al campo de la ciencia y de la tecnología.

b. Editar, de acuerdo con las normas más aceptadas en la materia, obras relativas al campo de la ciencia y de la tecnología.

c. Apoyar en materia editorial a las dependencias del Instituto que lo requieran.

ch. Promover la distribución y uso de sus publicaciones en los ámbitos que corresponda.

### CAPITULO II: Organización

#### Artículo 4.

Para su funcionamiento la Editorial Tecnológica cuenta con:

- a. El Consejo Editorial
- b. La Administración Editorial

#### Artículo 5.

El Consejo Editorial será independiente en el desempeño de sus funciones y sus resoluciones serán apelables ante el Consejo de Investigación y Extensión, de acuerdo con los artículos 115 y 116 del Estatuto Orgánico.

100

Artículo 6.

El Director de la Editorial Tecnológica será nombrado y removido por el Rector, a propuesta del Vicerrector de Investigación y Extensión del cual dependerá administrativamente en forma directa.

Artículo 7.

El Consejo Editorial estará integrado por los siguientes miembros:

- a. Un funcionario de cada una de las vicerrectorías del Instituto, nombrado por los consejos respectivos de sendos departamentos que presenten los departamentos.
- b. Un estudiante del Instituto, nombrado por el mecanismo y para el período que defina el Estatuto de la Federación del Estudiante del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
- c. Una persona de la comunidad nacional que no sea funcionario del Instituto, nombrado por el Consejo Institucional de entre las personas que se postulan en un concurso externo. El Instituto reconocerá la dieta de ley por la participación de este miembro en las sesiones ordinarias del Consejo.
- ch. El Director de la Editorial.

Los miembros del Consejo elegirán de entre ellos mismos al Presidente. El Director de la Editorial fungirá como secretario del órgano.

Artículo 8.

Con excepción del Director de la Editorial y el representante estudiantil, los miembros del Consejo Editorial serán nombrados para períodos de dos años y podrán ser reelectos.

Artículo 9.

Los miembros del Consejo Editorial que se vean imposibilitados de participar en este órgano, podrán ser sustituidos mediante el mismo mecanismo por el que fueron electos para completar el período.

Artículo 10.

Los miembros funcionarios dispondrán por lo menos de dos horas por semana para cumplir con sus funciones en el Consejo Editorial.

Artículo 11.

Los integrantes del Consejo Editorial tendrán los siguientes deberes:

- a. Asistir a todas las sesiones que realice el Consejo Editorial, sean éstas ordinarias o extraordinarias.
- b. Cumplir eficientemente con las tareas que les sean asignadas por el Consejo Editorial.

Artículo 12.

La evaluación, en cuanto a sus funciones específicas, de los miembros funcionarios del Consejo Editorial estará a cargo del Presidente del órgano. La evaluación del Presidente corresponderá al Vicerrector de Investigación y Extensión.

Artículo 13.

Serán funciones del Consejo Editorial:

a. Proponer al Consejo Institucional:

- la política en materia editorial en cuanto a producción, aprobación, distribución, promoción y precio de las publicaciones.
- la política sobre los beneficios que deben ser otorgados a los autores como reconocimiento a sus derechos.
- la política con respecto a la aprobación de series de publicaciones y a la autorización o la suspensión de ellas en forma temporal o definitiva.

b. Aprobar la edición de las obras cuya publicación haya sido solicitada y que cumplan el procedimiento y los requisitos establecidos por el Consejo.

c. Proponer a los especialistas, de entre los cuales el Director de la Editorial designará a los que actuarán como lectores de las obras por publicar.

ch. Designar a los especialistas que actúen como traductores y editores de las obras por publicar.

d. Velar porque el nombre de la Institución no se compromete en publicaciones no reglamentadas por la Editorial.

e. Analizar y aprobar el Plan de Trabajo de la Editorial.

f. Aprobar en primera instancia el anteproyecto de presupuesto anual de la Editorial.

g. Dirigir, orientar y fiscalizar la ejecución de las políticas en materia editorial.

h. Aprobar en primera instancia los contratos de edición, impresión y distribución de obras.

i. Autorizar el uso del sello de la Editorial.

j. Asesorar a los demás órganos del Instituto Tecnológico de Costa Rica en lo relacionado con materia editorial.

Artículo 14.

La Editorial, como unidad administrativa, depende directamente del Vicerrector de Investigación y Extensión. Para su funcionamiento cuenta con la Dirección Editorial y las áreas funcionales de Mercadeo y de Producción Editorial.

Artículo 15.

Serán funciones de la Dirección Editorial:

a. Separar y someter al Consejo Editorial el plan anual de trabajo de la Editorial y al Anteproyecto de presupuesto de operación anual. Asimismo presentar los informes que le sean solicitados por el Vicerrector de Investigación y Extensión.

b. Administrar el presupuesto asignado a la Editorial.

c. Administrar y supervisar el personal de la Editorial.

ch. Supervisar el proceso técnico de edición así como las demás labores propias de la Editorial.

d. Realizar los trámites y proponer al Consejo Editorial los términos de adjudicación de las licitaciones o contrataciones que le competen.

e. Determinar el costo y calcular el precio de venta de las obras con la asesoría del Departamento de Contabilidad.

f. Seguir los lineamientos establecidos por el Consejo en materia editorial en cuanto a producción, distribución, promoción y precio de las publicaciones, así como los beneficios que por reconocimiento de los derechos de autor deban ser otorgados.

g. Ejecutar lo acordado por el Consejo Editorial en relación con la autorización y suspensión temporal o definitiva de publicaciones periódicas del Instituto.

h. Actuar como Secretario Ejecutivo del Consejo Editorial.

i. Definir conjuntamente con el autor y los editores la estructura y condiciones formales de las obras por publicar.

#### Artículo 16.

Serán funciones de la Sección de producción editorial:

a. Ejecutar las actividades y tareas enmarcadas dentro del diseño gráfico relacionadas con libros, revistas, afiches y otro tipo de material impreso requerido.

b. Supervisar la correcta realización de los procesos técnicos: revisión y composición de texto, fotomecánica, impresión y encuadernación de las publicaciones autorizadas.

c. Cumplir otras funciones que le sean asignadas por la Dirección Editorial.

#### Artículo 17.

Serán funciones de la Sección de mercadeo:

Aprobado por el Consejo Institucional, en la sesión No. 1218, del 8 de noviembre de 1983. Artículo 1.

### INTERPRETACION ARTICULO 81 DEL ESTATUTO ORGANICO

#### CONSIDERANDO QUE:

1. El artículo 81 del Estatuto Orgánico establece que "los profesores son los funcionarios que, de acuerdo con su vocación, formación y la conveniencia del Instituto, se dedican indistintamente a la docencia, la investigación o la extensión tecnológicas o educativas como actividad principal dentro de un departamento académico.

2. Para ostentar la calidad de profesor, el funcionario debe tener plena capacidad para poder cumplir con todos los deberes y derechos inherentes a la condición de tal, así como para ejercer indistintamente, según la conveniencia de la Institución, las diversas funciones docentes, de investigación y de extensión.

3. Existen convenios establecidos con otras instituciones, con base en los cuales se han suscrito contratos que, contienen cláusulas que impiden a la Institución modificar, de acuerdo a su conveniencia, las labores a las que el funcionario debe dedicarse durante su jornada laboral.

Tales cláusulas impiden al funcionario destinar parte

Aprobado por el Consejo Institucional, en la Sesión No. 1219, del 17 de noviembre de 1983, artículo 10.

a. Ejecutar todas las actividades y tareas correspondientes a la comercialización de las obras en sus aspectos de promoción, venta y distribución.

b. Ejecutar los trámites de cobro y liquidación de las ventas.

c. Llevar control, en coordinación con los Departamentos de Contabilidad y Financiero, de las ventas realizadas.

d. Mantener almacenadas y controladas las existencias de las publicaciones.

e. Cumplir otras funciones que le sean asignadas por la Dirección Editorial.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### TRANSITORIO I

En un período no mayor de seis meses después de su instalación, el Consejo Editorial someterá al Consejo Institucional un proyecto de reglamento que norme lo relativo a las revistas especializadas del Instituto.

##### TRANSITORIO II

Para efectos de garantizar la transición gradual de los funcionarios internos que integren los Consejos Editoriales, por esta primera vez, dos de estos miembros seleccionados al azar, durarán en sus funciones un año.

##### TRANSITORIO III

El nuevo Consejo Editorial deberá instalarse dentro de los dos meses siguientes a la aprobación de ese reglamento.

##### TRANSITORIO IV

El actual Consejo Editorial llevará a cabo los trámites necesarios para la instalación del nuevo Consejo para lo cual cada Vicerrectoría designará su representante.

de la jornada a la participación en órganos colegiados, así como inhibe al Instituto Tecnológico de Costa Rica para asignar a los funcionarios implicados labores distintas a aquellos para los cuales fueron específicamente contratados.

#### ACUERDA:

No tendrán la calidad de profesor para efectos de integración de órganos colegiados como miembros de pleno derecho, aquellos funcionarios cuyos contratos de trabajo, de conformidad con los convenios interinstitucionales con base en los cuales fueron suscritos, contengan cláusulas relativas a la fijación de las funciones específicas a realizar durante su jornada laboral que impidan al Instituto la discrecionalidad de asignar al funcionario, indistintamente, las funciones docente, de investigación y de extensión, de acuerdo a la conveniencia de la Institución.

No obstante en los Consejos del Departamento al cual pertenecen podrán participar con derecho a voz. En tal caso, el tiempo dedicado a esta actividad no será considerado parte de su jornada laboral.

## PRONUNCIAMIENTO SOBRE PROCLAMA DE NEUTRALIDAD

### CONSIDERANDO QUE:

1. El Presidente de la República ha proclamado la neutralidad perpetua, activa, y no armada de Costa Rica.
2. Es obligación de los ciudadanos costarricenses tomar posición con respecto a una decisión política de tal trascendencia. Esta obligación involucra muy especialmente a las instituciones educativas por su papel en la formación de los ciudadanos.
3. La adopción de una posición de neutralidad, tal y como la define el Derecho Internacional, es un magno compromiso que determinará en gran medida las acciones de Costa Rica en el ámbito nacional e internacional.
4. El concepto de neutralidad implica la renuncia expresa de los Estados de participar bajo cualquier forma en los confrontamientos bélicos que se susciten entre otros Estados.
5. El concepto de perpetuidad que califica la neutralidad de Costa Rica implica que nuestro país no sólo se mantendrá al margen de los confrontamientos que suceden actualmente sino también de los que en el futuro se susciten.
6. La calidad de activa de nuestra neutralidad no implica la indiferencia ante los estados de guerra que envuelvan a los países sino que nos obliga a una participación intensa en la búsqueda de soluciones no armadas a los conflictos, y nos comprometa a la solidaridad manifiesta en las acciones concretas de ayuda humanitaria, cooperación en educación, mediación diplomática y posibilidades de refugio para los perseguidos.
7. La condición de no armada de nuestra neutralidad implica que la seguridad externa de Costa Rica descansará principalmente en el Derecho Internacional, y que sus ac-

ciones de asistencia a otros países no podrán implicar ayuda militar de ningún tipo.

8. Las normas del derecho Internacional implican, además de lo manifestado expresamente en la proclama, que un país neutral no preste ninguna cooperación directa ni indirecta a países o grupos beligerantes cuyos efectos puedan producir ventaja en el confrontamiento. En consecuencia, Costa Rica debe declarar ilícito el aislamiento de tropas, la divulgación de partes de guerra, la instalación de equipos de cualquier tipo de coadyuvan a fines militares, el arribo o paso de tropas, equipos militares y naves de guerra. Además Costa Rica no debe participar en bloqueos unilaterales de ningún tipo.

### ACUERDA:

a. Apoyar en todos sus términos e implicaciones la Proclama de Neutralidad Perpetua realizada por el Presidente de la República.

b. Instar a la Asamblea Legislativa para que modifique la Constitución Política exclusivamente en las partes necesarias para que la neutralidad de Costa Rica adquiera rango de norma general superior. En consecuencia, solicitar que se mantenga la proscripción del ejército en los mismos términos del texto actual de nuestra Carta Magna.

c. Solicitar a los profesores del Instituto que, dentro del concepto de libertad de cátedra, enfoquen el tema de la neutralidad de Costa Rica y estudien sus características e implicaciones. ACUERDO FIRME

d. Publicar los anteriores considerandos e inciso de este acuerdo en la prensa nacional.

Aprobado por el Consejo Institucional, en la Sesión No. 1226, del 15 de diciembre de 1983, artículo 1.

## NORMAS QUE REGULEN LA CARGA ACADEMICA DE LOS PROFESORES DEL INSTITUTO TECNOLOGICO DE COSTA RICA

### CONSIDERANDO QUE:

1. El Consejo Institucional en su sesión No. 1188, artículo 19, del 28 de julio de 1983 acordó:

"Encargar al Consejo de Docencia la presentación de un proyecto de normas que regulen la carga académica de los profesores del Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Se establece como fecha límite para la entrega de dicho proyecto, 5 de setiembre de 1983."

2. El Consejo de Docencia ha enviado para su conocimiento y análisis del Consejo Institucional dicho proyecto.

3. Es necesario establecer y mejorar sistemas a nivel institucional que permitan una utilización óptima de los recursos de que dispone la Institución.

4. El disponer de un instrumento que permita medir el tiempo real que cada profesor dedica a su labor docente vendría a cumplir los siguientes propósitos:

a. Disponer de un indicador que permita cuantificar la carga docente de modo que a igual jornada de trabajo se asigne aproximadamente la misma carga laboral.

b. Disponer de un instrumento de planificación y con-

trol que suministre a los encargados de la toma de decisión, una perspectiva clara en cuanto a necesidades reales de personal para la atención de las obligaciones docentes de cada departamento académico.

c. Evaluar si los recursos presupuestarios que la Institución asigna a la docencia están siendo óptimamente utilizados, de modo que se disponga de un criterio que permita valorar el desplazamiento de recursos para las actividades prioritarias de la Institución.

### ACUERDA:

a. Acoger la propuesta para el cálculo de la carga docente del profesor en el Instituto Tecnológico de Costa Rica elaborada por la Vicerrectoría de Docencia como documento base incluyéndose las observaciones hechas por los miembros del Consejo Institucional en la presente sesión, quedándose la siguiente forma:

#### I. DEFINICIONES

a. Curso nuevo:

Es aquel que, debido a cambios en el plan de estudios o a cualquier otro motivo, el departamento lo imparte por primera vez.

- b. **Curso existente:**  
Es aquel que existe en el plan de estudios anterior y que ha sido impartido por el departamento.
- c. **Curso impartido anteriormente:**  
Es aquel que ya ha sido impartido anteriormente por el profesor.
- d. **Curso paralelo:**  
Segundo y siguientes grupos de un mismo curso impartido por un profesor en un mismo semestre.
- e. **Horas teoría.**  
Se refiere a los cursos, o parte de estos, definidos en el programa como "horas de teoría". La actividad está dirigida fundamentalmente a lograr el dominio cognoscitivo, por parte del estudiante, de los contenidos del programa. Se incluyen aquí los problemas, ejercicios, etc. que comúnmente se hacen en los cursos para facilitar la comprensión

por parte del estudiante.

- f. **Horas práctica.**  
Se refiere a los cursos, o parte de estos, que comprenden prácticas de campo, taller y/o laboratorios, formalmente establecidos en los programas de los mismos. La actividad está dirigida a ejemplificar y profundizar los contenidos teóricos y/o a enfrentar al estudiante en el desarrollo de determinadas habilidades.

Este tipo de actividades requieren normalmente para su realización de equipo especial y/o traslado dentro de la Institución. No se incluyen aquí las "prácticas" (ejercicios para realizar dentro o fuera de la clase, problemas, etc.) que comúnmente se asignan a los estudiantes para facilitar su comprensión de los conceptos, teóricos.

## II. TABLAS

- a. **Tabla No. 1.**

### NORMAS EQUIVALENTES SEGUN HORAS LECTIVAS

TIPO DE CURSO*	TEORIA (hrs. equivalente por c/hr. semanal del curso)	PRACTICA (hrs. equivalente por c/hr. semanal del curso)
Curso nuevo	2,5	3
Curso existente	2.0	2.5
Curso impartido anteriormente	1.75	2
Curso paralelo 1	1.5	1.5
Curso paralelo 2	1.25	1.25
Curso paralelo 3	1.25	1.25

\*Ver definiciones en punto 1.

- b. **Explicación Tabla No. 1.**

En esta tabla se ha presentado asignar, de acuerdo al tipo de curso de que se trate, un número de "horas equivalentes" por cada hora lectiva (frente a grupo). Se puede tomar como un índice de dificultad del profesor, para el buen desempeño de su labor docente, que se aprecia con facilidad al leer las definiciones del punto 1.

Estas "horas equivalentes" incluyen los aspectos teóricos y prácticos del curso, constituyen en realidad un "multiplicador"; que al relacionarse con el número de horas lectivas de un curso como multiplicando da como producto el número total de horas por semana que el profesor destinaría a los aspectos docente y administrativos, desglosándose estos así:

#### DOCENTE:

##### TEORIA:

- Impartición de lecciones
- Preparación de lecciones
- Búsqueda bibliográfica
- Elaboración de material escrito
- Confección y aplicación de exámenes parciales

##### PRACTICA:

- Preparación, realización y evaluación de la práctica con estudiantes.
- Preparación de práctica con estudiantes.
- Realización de práctica con estudiantes
- Elaboración de material escrito
- Búsqueda de bibliografía

El tiempo para asuntos administrativos (reuniones de departamento y comisiones departamentales) será de hasta 3 horas absolutas semanales.

c. Tabla No. 2.

TIEMPO ABSOLUTO SEGUN NUMERO DE ESTUDIANTES

No. DE ESTUDIANTES	TEORIA (Hrs. absolutas por semana)		PRACTICA (Hrs. absolutas por semana)
	2-4 Hrs.	5 ó más Hrs.	
0-15	1.75	2.75	2.0
16-25	2.75	3.75	4.0
26-35	3.75	4.75	6.0
36-45	5.0	6.0	----
46-55	6.25	7.25	----

d. Explicación de Tabla No. 2

Los valores de esta tabla corresponden a horas absolutas que el profesor emplea por semana en las siguientes actividades para un determinado curso:

**TEORIA:**

- Corrección de quices
- Corrección de tareas
- Corrección de exámenes parciales

**PRACTICA:**

- Corrección de quices
- Corrección de reportes
- Corrección de láminas
- Evaluación de práctica de estudiantes
- Consultoría a estudiantes

Obsérvese que en la Tabla No. 2 existe una razón creciente de valores, de acuerdo con el número de estudiante por grupo.

En vista de que no es posible precisar el número de alumnos en cada grupo antes de la matrícula, se ha hecho un ordenamiento por intervalos, asignándose a cada uno de ellos un valor de horas absolutas ya sea que se trate de práctica o de teoría.

**III. REGULACIONES**

a. Aquellos profesores cuya carga resultante por la aplicación de las tablas fuera menor que la de su Jornada de Contrato, deberán justificar su tiempo en otras actividades tanto a nivel de Departamento como a nivel Institucional.

b. Ningún profesor a tiempo completo imparte más de 15 horas lectivas.

c. La carga por coordinaciones sea definida por cada Consejo de Departamento, pero no será superior a medio tiempo de manera transitoria hasta la entrada en vigencia del respectivo reglamento.

d. Si la carga dada por las tablas excede la Jornada de

Contrato correspondiente, esto tomaría como condición suficiente para que se asigne un "estudiante asistente".

Las anteriores disposiciones constituyen un instrumento de trabajo inicial, que debe ser sometido a evaluación y seguimiento constante por parte de la Vicerrectoría de Docencia, para asegurar una futura aplicación más precisa. En este sentido es necesario que la Vicerrectoría de Docencia considere los siguientes puntos para completar este documento:

1. Mayor precisión de definiciones
2. Ampliación de definiciones
3. Evaluación estadística del rango de aplicación y desvíos con el propósito de realizar ajustes futuros pertinentes. Para esto, el Consejo Institucional recomienda que se cuente con la participación de la Oficina de Planificación Institucional.
4. Una incorporación, con carácter urgente, de lo relativo a "carga docente-administrativa para Directores y Coordinadores, Práctica de Especialidad y a Planeamiento y Organización de Curso, de acuerdo con la definición que para el efecto ha creado la Comisión de Evaluación que dice lo siguiente:

**Planeamiento y organización del curso.**

Se refiere a la determinación de los objetivos del curso, a la definición de los contenidos programáticos, el nivel de profundidad, el enfoque en su presentación, la secuencia que seguirán, la metodología para su enseñanza y los recursos por utilizar para su desarrollo, en función del nivel de conocimiento y habilidades de los estudiantes y de las necesidades que debe cubrir el curso. Se excluye lo que corresponden al Planeamiento del Sistema de Evaluación de los estudiantes; esto se contempla en otro apartado.

Se debe aclarar que si bien la definición de los contenidos programáticos del curso no le corresponden exactamente al profesor que lo tiene a cargo, sí le compete cuidar que esos objetivos y contenidos efectivamente se correspondan con el nivel de los estudiantes y con las necesidades que debe cubrir el curso, y proponer los estudios o modificaciones pertinentes ante quien corresponda.

5. Considerar el papel de los "Estudiantes Asistentes", con respecto al cálculo de la carga académica de los profesores.

6. Analizar las experiencias generadas por otras universidades al respecto.

Lo correspondiente a Práctica de Especialidad, Planeamiento y Organización del Curso y Carga docente-administrativa para los Directores y Coordinadores de Departamento, deberá ser resuelta en el menor tiempo posible.

b. Este reglamento se aplicará para la Sede de Cartago y el Centro Académico de San José dejando de aplicarse, de momento, en la Sede de San Carlos, hasta contar con su pronunciamiento al respecto.

c. Encomendar a la Comisión que elabora el Reglamento Académico, estudiar la posibilidad de incluir dentro de la definición de Plan de Estudio, la definición de Curso de Teoría o de Práctica.

d. Encomendar a la comisión que prepara el Reglamento de Carrera Docente analizar la posibilidad de incluir dentro de la evaluación semestral de los funcionarios, un puntaje por exceso sobre la Jornada de Contrato.

e. Encomendar a la Vicerrectoría de Docencia un pronunciamiento sobre la definición de carga docente-administrativa de los directores y coordinadores de departamento.

Se autoriza en los términos, para iniciar su aplicación en forma inmediata.

Aprobado por el Consejo Institucional, en la Sesión No. 1202, del 16 de setiembre de 1983, artículo 5.

### PROPUESTA PARA EL CALCULO DE CUPOS MINIMOS PARA ABRIR E IMPARTIR GRUPOS EN EL ITCR

#### CONSIDERANDO

1. El acuerdo tomado por el Consejo Institucional en su sesión No. 1192, artículo 12, celebrada el 11 de agosto de 1983 que dice:

"a. Encomendar a la Comisión Permanente del Estatuto Orgánico coordinar con la Vicerrectoría de Docencia para elaborar las normas mínimas necesarias que regulen la apertura de grupos en función de su cupo, considerando para ello cursos de laboratorio, electivos, comunes, únicos, opcionales, modulares, etc.

b. Hacer una propuesta a este Consejo para que dichas disposiciones puedan aplicarse durante el II Semestre 83. Caso contrario, el Consejo Institucional tomará las disposiciones necesarias aplicables durante el II Semestre 83, sin perjuicio de lo que un estudio posterior de la Vicerrectoría de Docencia establezca de modo específico y permanente."

2. Que lo solicitado en el punto 1 ha sido entregado al Consejo Institucional con fecha del 8 de setiembre de 1983, bajo la referencia VDoc-153-83.

#### ACUERDA:

a. Acoger la propuesta para el cálculo de cupos mínimos para abrir e impartir grupos en el ITCR, la elaborada conjuntamente por la Comisión de Reglamentos del Consejo de Docencia y la Comisión Permanente de Estatuto Orgánico del consejo Institucional, como documento base al que se incluyen las observaciones hechas por los miembros del Consejo Institucional en la presente sesión, quedando de la siguiente forma:

1. Se establece como política general, el criterio de que la apertura e impartición de todo tipo de cursos y la realización de la práctica de especialidad estará regida por el criterio de máxima racionalidad y utilización óptima de recursos.

2. Para cualquier curso o práctica de especialidad corres-

pondiente al semestre en desarrollo, contemplado en el plan de estudios, deberá de impartirse al menos un grupo, independientemente de la cantidad de estudiantes matriculados. Esto se hará cuando sea necesario para que los estudiantes que cumplan los requisitos puedan continuar sus estudios para graduarse.

3. La decisión sobre apertura de cursos no correspondientes al semestre en desarrollo la podrá tomar el Consejo del Departamento al que le corresponda impartirlo. Para ello deberá tener en cuenta la disponibilidad de recursos del Departamento y tomar las medidas del caso que le permitan prever si potencialmente cumplirá con las especificaciones de cupo mínimo.

4. La impartición de cursos no correspondientes al semestre en desarrollo deberá cumplir con las estipulaciones de cupo mínimo. La decisión definitiva sobre si un curso no correspondiente al semestre en desarrollo se imparte, se hará con base en el informe oficial de matrícula emitido por el Departamento de Admisión, en lo que respecta al número mínimo de estudiantes.

5. El impartir cursos que no pertenecen al semestre en desarrollo no implica compromiso por parte del Departamento para abrir cursos en esas mismas condiciones en el futuro.

6. En general, el cupo mínimo por grupos para cursos con más de un grupo será de 20 (veinte) estudiantes, excepto cuando hay limitaciones de equipo, instalaciones, mobiliario o metodológicas en cuyo caso el grupo mínimo será el 50% de la capacidad máxima instalada o el 50% del cupo máximo señalado en el plan de estudios.

La definición de cuántos grupos deben abrirse la hará el Consejo de Departamento siguiendo el criterio de máxima racionalidad y utilización óptima de recursos.

7. Se entiende como cursos electivos aquellos que forman parte del plan de estudios, cuyos créditos son computables como requisito de graduación y que son equivalentes entre si para efecto de cumplimiento con el plan de estudios.

8. El Departamento deberá impartir la cantidad de materias electivas, correspondientes al semestre en desarrollo indispensables para que los estudiantes tengan posibilidad de continuar sus estudios a graduarse.

Las electivas restantes podrán impartirse si se cumplen las especificaciones de cupo mínimo que rigen para materias de último semestre y si así lo dispone el Consejo de Departamento.

La (s) electiva (s) que se impartirá (n) obligatoriamente será (n) definida (s) por el Consejo de Departamento con base en el criterio anterior.

9. Se entiende por curso optativo aquel cuyos créditos no son computables como requisito de graduación y que

por consiguiente, el estudiante no está obligado a tomar ni el Departamento a impartir.

10. Si el Departamento dispone de recursos, la práctica de especialidad podrá impartirse en el semestre que no corresponda, según la definición del plan de estudios, independientemente de la cantidad de estudiantes matriculados. La decisión correspondiente la toma el Consejo de Departamento.

11. La impartición de materias de último semestre se hará si el cupo mínimo establecido para ellos, se llena con estudiantes que necesiten cursarlos para graduarse. De lo contrario su impartición se regirá por las normas que regulan la apertura e impartición de cualquier otro tipo de cursos.

**No. MINIMO DE ESTUDIANTES PARA ABRIR  
EL PRIMER GRUPO DE CUALQUIER CURSO  
(SEGUN TIPO DE CURSO)**

TIPO DE CURSO		SEMESTRE			No. MINIMO DE ESTUDIANTES PARA ABRIR UN GRUPO
		EN DESARROLLO	ANTERIOR	ULTIMO	
			POSTERIOR		
Unico (una sola carrera)		X			Cualquiera
			X		10 estudiantes
				X	5 estudiantes
Común (a varias carreras)		X			Cualquiera
			X		15 estudiantes
				X	5 estudiantes
Optativo	Unico				10 estudiantes
	Común				20 estudiantes
Laboratorio	UNICO	X			Cualquiera
			X		50%o
				X	5 estudiantes
	COMUN	X			Cualquiera
			X		50%o
				X	5 estudiantes

\* de acuerdo con las limitaciones de equipo, instalaciones, mobiliario o de acuerdo con el cupo máximo señalado en el plan de estudio.  
NOTA: La apertura de grupos adicionales está regida por la norma No. 6.

b. Encomendar a la Comisión que elabore el Reglamento Académico, estudiar la posibilidad de incluir dentro de la definición de los planes de estudio, la especificación de capacidad máxima (definición y regulaciones) de acuerdo con recomendaciones metodológicas, para cada curso.

c. Encomendar a la Vicerrectoría de Vida Estudiantil y Servicios Académicos elaborar las normas necesarias para evitar que el beneficio que otorgan las disposiciones sobre cupos mínimos se presten para generar cursos irregulares por parte de los estudiantes. Específicamente se recomienda revisar las normas vigentes de pago de derechos de estudio por concepto de retiro (acuerdo del Consejo Director sesión 851, artículo 9, del 13 de diciembre de 1979) a

efecto de establecer diferenciación entre retiro de cursos del semestre en desarrollo y de cursos que no pertenecen al semestre en desarrollo.

d. Encomendar al Departamento de Admisión y Registro estudie la posibilidad de establecer la coordinación necesaria a nivel institucional que permita implementar un sistema de prematrícula dirigido a obtener el máximo aprovechamiento de los recursos en lo que respecta a impartición de cursos de conformidad con las normas establecidas en este acuerdo. ACUERDO FIRME.

Aprobado por el Consejo Institucional, en la Sesión No. 1202, del 16 de setiembre de 1983, artículo 6. ACUERDO FIRME.

**PRONUNCIAMIENTO DEL CONSEJO INSTITUCIONAL  
CON RESPECTO A LA EQUIVALENCIA DEL TITULO  
INGENIERO—INGENIERO TECNICO**

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por su carácter de Institución de Educación Superior, cuenta con plena capacidad jurídica, otorgada por la Constitución Política, para ofrecer carreras profesionales en diversos campos de la Tecnología y ciencias conexas y tiene total autonomía y autoridad para tipificar, facultar y certificar, mediante grados y títulos, la idoneidad y los derechos de sus graduados para el ejercicio profesional en sus respectivos campos de especialidad.

2. Los grados otorgados por el Instituto Tecnológico de Costa Rica, medidos por la unidad oficial del crédito, cumplen con las normas del "Convenio de nomenclatura de grados y títulos" vigente, promulgado por el CONARE y suscrito por los Rectores de las universidades estatales, tienen por consiguiente el mismo nivel académico que los grados otorgados por las otras instituciones de Educación Superior.

3. Los contenidos de los planes de estudio de las diferentes carreras que imparte el Instituto Tecnológico de Costa Rica, así como las experiencias en cuanto a número de cursos, créditos y grado académico otorgado a sus graduados, no han sufrido modificaciones como consecuencia de la aprobación del nuevo Estatuto Orgánico por parte de la comunidad institucional en diciembre de 1982.

4. El desarrollo industrial alcanzado hasta nuestros días da origen a diferentes campos de la ingeniería que deben ser llenados por profesionales debidamente preparados, los que no necesariamente se pueden enmarcar en los diversos campos de acción que las clasificaciones tradicionales han definido para la Ingeniería.

5. Los programas de ingeniería de las diferentes instituciones autorizadas para impartirlos en el mundo, difieren considerablemente, sin perder las características que permiten reconocerlos como programas de Ingeniería. Estos pueden diferir en el énfasis en la educación general, en el enfoque y la profundidad con que se estudian las asignaturas propedéuticas y en la importancia del entrenamiento profesional: unos programas tienden a ser polivalentes, mientras otros son especializados; unos ponen énfasis especial en el proyecto, mientras otros enfatizan en aspectos operacionales y de ejecución. Los anteriores son conceptos emitidos por el Decano de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Costa Rica, (carta enviada al Consejo Universitario con fecha 3 de julio de 1978).

6. Los programas de ingeniería son diferentes entre una universidad y otra y no existe una definición integral universalmente aceptada de las labores de un ingeniero que incluya todos los diferentes aspectos que ello involucra, por lo que no es posible hacer una diferenciación absoluta de funciones entre graduados de diferentes programas (que responden a diferentes tipos de formación) después de cierto número de años de haber egresado y estar ejerciendo funciones.

7. El calificativo de "Ingeniero Técnico" formalmente consignado en algunos títulos extendidos, por el Instituto Tecnológico de Costa Rica hasta marzo de 1983, con el propósito de señalar la formación enfáticamente orientada hacia la aplicación de la tecnología que caracteriza los contenidos curriculares de sus planes de estudio y le confiere una identidad particular a esta Institución, ha resultado impreciso y limitante en el contexto nacional para definir el campo de desempeño profesional de sus graduados, esto por cuanto se les confunde con graduados de pregrado denominados solamente técnicos, lo que se ha prestado para desvalorizar la verdadera calidad de su formación.

8. Las diferencias en contenido, profundidad y extensión de los planes de estudio son sustanciales para definir un grado académico, por lo que, si los planes de estudio del Instituto Tecnológico de Costa Rica se ajustan a convenios emitidos por el CONARE, suscritos por los Rectores y ratificados por los consejos universitarios de las otras Instituciones de Educación Superior, los títulos que esta institución otorga tienen validez a nivel nacional para ejercer en los diferentes campos profesionales con igualdad de derechos y responsabilidades que los graduados en el mismo nivel, de las otras instituciones de Educación Superior del país.

9. El hecho de que haya diferencias en la nomenclatura de los títulos (aunque no en el Grado Académico ni en calidad de la formación) con respecto a graduados en la misma área de otras universidades, ha tenido como consecuencia que a los graduados del Instituto Tecnológico de Costa Rica se les restrinjan sus derechos y facultades como miembros de los colegios profesionales a los que son afines, en tanto que dichos colegios, desatendiendo la idoneidad tipificada y certificada por la Institución en cuanto a las características profesionales de nuestros graduados, les ha limitado su ejercicio profesional, por medio de reglamentos, en los campos de acción en los que el título y el grado expedido, les facultan para ejercer.

Lo anterior por consiguiente les ha ocasionado desventajas de tipo económico en cuanto a la escala salarial que se les aplica en sus lugares de trabajo, entre otros.

10. Consciente de la forma injusta en que son tratados algunos de los egresados de esta Institución, sin tomar en consideración la calidad de su formación académica, la comunidad institucional que aprobó el actual Estatuto Orgánico estableció en el Capítulo de Disposiciones Transitorias del mismo eliminar la palabra "técnico" de las carreras que ofrece esta Institución (transitorio XVII).

Por lo tanto, para evitar las consecuencias que han sido expuestas en los considerandos anteriores, este Consejo

**ACUERDA:**

a. El título de Ingeniero Técnico (en sus diferentes especialidades) otorgado por el Instituto Tecnológico de Costa Rica hasta marzo de 1983 es equivalente para todos los efectos al de Ingeniero (en sus diferentes especialidades) otorgado por esta Institución, de esa fecha en adelante.

b. Dentro de este marco, las equivalencias a que hace referencia el acuerdo anterior se establecen de la siguiente manera:

Título anterior	Título actual	Grado Académico
Ingeniero Técnico Agrícola	Ingeniero Agrícola	bachiller
Ingeniero Técnico Forestal	Ingeniero Forestal	bachiller
Ingeniero Técnico en Agronomía	Ingeniero Agronomía	bachiller
Ingeniero Técnico en Construcción	Ingeniero en Construcción	bachiller
Ingeniero Técnico en Computación Administrativa	Ingeniero en Computación	bachiller
Ingeniero Técnico en Electrónica	Ingeniero en Electrónica	bachiller
Ingeniero Técnico en Mantenimiento Industrial	Ingeniero en Mantenimiento Industrial	bachiller
Ingeniero Técnico	Ingeniero en Producción Industrial	bachiller

Aprobado por el Consejo Institucional, en la Sesión No. 1202, del 16 de setiembre de 1983, artículo 7. ACUERDO FIRME.

### SUSTITUCION TEMPORAL DE MIEMBROS DE LA ASAMBLEA INSTITUCIONAL REPRESENTATIVA

#### SE ACUERDA QUE:

a. Los miembros funcionarios que, por disfrute de beca, con permiso con goce de salario o sin él, vacaciones o incapacidad laboral debidamente certificada, se vean imposibilitados de asistir a una o más sesiones de la Asamblea Institucional Representativa, y así lo comuniquen a sus representantes y al Tribunal Institucional Electoral dentro de los plazos establecidos por este último, serán sustituidos por el tiempo que dure su ausencia siguiendo el mismo procedimiento establecido para el nombramiento de representantes ante la Asamblea Institucional Representativa. Si dicha ausencia se prolonga más allá del período para el cual fueron nombrados, se considerará que se ha producido una vacante y se procederá según lo establecido en artículo 10 del Estatuto Orgánico.

b. La ocupación de vacantes y sustituciones temporales, si las hubiera, por parte de los sectores estudiantil y de egresados se harán según lo que establezcan los Estatutos y Reglamentos de la Federación de Estudiantes del Instituto Tecnológico de Costa Rica y de la Asociación de Egresados

en Producción Industrial

Ingeniero Técnico en Maderas      Ingeniero en Maderas      bachiller

c. Facultar al Departamento de Registro para extender las certificaciones de equivalencia a que los anteriores incisos se refieren.

d. Comunicar los considerandos anteriores y los incisos a, b, c, de este acuerdo al Servicio Civil, Autoridad Presupuestaria, Comisión Nacional de Salarios, CONARE, Contraloría General de la República, Instituciones de Educación Superior del país, Colegios Profesionales relacionados con los títulos que otorgue esta Institución, y todas las Instituciones en las que, de acuerdo con la información de que se dispone, laboren egresados del Instituto Tecnológico de Costa Rica, con cualesquiera títulos.

e. Para graduados de años anteriores, la reposición de títulos se hará de conformidad con las "normas generales de graduación del Instituto Tecnológico de Costa Rica" aprobadas por la Institución. El título repuesto se otorgará en los mismos términos en que se extendió el título original. Pudiendo el interesado solicitar la "certificación de equivalencia".

respectivos.

c. En el reglamento para la elección de representantes administrativos ante la Asamblea Institucional Representativa, a que hace referencia el artículo 10 en su inciso "c" del Estatuto Orgánico, deberán contempnarse los mecanismos para la ocupación de vacantes y sustituciones temporales de dichos funcionarios según lo establecido en este acuerdo.

ch. Los procedimientos específicos, enmarcados dentro de lo establecido por el Estatuto Orgánico y lo indicado en el presente acuerdo, así como los plazos y períodos para la ocupación de vacantes y sustituciones temporales serán establecidos por el Tribunal Institucional Electoral.

d. Las ausencias injustificadas de miembros funcionarios de la Asamblea Institucional Representativa, serán sancionados de conformidad con lo establecido en el reglamento de la Asamblea Institucional Representativa, y no justificarán el envío de representantes en sustitución.  
ACUERDO FIRME

Aprobado por el Consejo Institucional, en la Sesión No. 1207, del 6 de octubre de 1983, artículo 17. ACUERDO FIRME.

## AUMENTO DEL PERIODO DE INCAPACIDAD POR MATERNIDAD

### ACUERDA:

a. Conceder un permiso con goce de salario por un período de cuatro meses a las funcionarias que se encuentren en estado de gravidez, y que hayan dado a luz, distribuidos de la siguiente manera: un mes antes del parto y tres meses después de éste.

b. En caso que el parto sea doble, otorgar a las funcionarias un permiso con goce de salario por un período de cinco meses, y en caso de trillizos o más, darle seis meses con goce de salario.

c. En caso de parto prematuro, otorgarle el derecho de disfrutar acumulativamente del plazo que le correspondería como descanso prenatal con goce de salario.

ch. En caso de muerte del niño, tendrá derecho a disfrutar del período que el médico de la Caja Costarricense de Seguro Social prescriba.

d. Las funcionarias del Instituto que adopten menores de un año con miras a una adopción, tendrán derecho a un permiso con goce de salario por tres meses si el niño tiene menos de un mes de edad y dos meses en caso diferente.

e. Conceder un permiso de dos días hábiles con goce de salario a los funcionarios (compañero o esposo), por el nacimiento de un hijo. Para acogerse a este permiso, el funcionario deberá aportar constancia de nacimiento del niño.

f. El salario de la funcionaria que se acoja a los beneficios establecidos por este acuerdo estará constituido de la siguiente manera:

1. Durante el mes anterior y el mes posterior al parto, el ITCR le concederá el 50% de su salario en calidad de subsidio. El 50% restante le es conedido por la Caja Costarricense del Seguro Social.

2. A partir del segundo mes posterior al parto o en caso de adopción o guarda provisional, el ITCR le concederá el 100% de su salario en calidad de subsidio.

g. Encomendar al Departamento de Recursos Humanos el diseño de un proyecto de sustitución de personal, que permita dictar las normas de administración de personal necesarias para que la institución pueda garantizar la continuidad de las funciones de las empleadas incapacitadas, en los casos en que ello sea estrictamente necesario para el buen funcionamiento de la unidad a que pertenecen.

h. Encomendar a la Vicerrectoría de Administración que con base en los antecedentes estadísticos sobre otorgamiento de incapacidad por maternidad, realice las proyecciones del caso, a fin de estimar el monto de la partida que por concepto de sustituciones debe contemplarse en la formulación del personal general de la Institución, con el fin de asegurar el contenido económico necesario para dar cumplimiento a las normas aprobadas por este acuerdo.

i. No se ejercerá ningún tipo de represalia ni discriminación en la contratación de personal femenino.

j. Las siguientes disposiciones transitorias:

1. Tendrán derecho al disfrute de los beneficios otorgados por este acuerdo todas las funcionarias que a la fecha de aprobación del mismo, se encuentren dentro del período en que tienen derecho a permiso con goce de salario después del parto y les falte al menos un mes para el vencimiento del período ahora aprobado. Esto se hará aún cuando ya hayan disfrutado de los beneficios establecidos por las actuales disposiciones sobre la materia.

2. Encomendar al Departamento Financiero que de ser necesario elabore la respectiva modificación presupuestaria interna a efecto de que la institución pueda cancelar el salario completo a las funcionarias afectadas por el período que no sea cubierto por la Caja Costarricense de Seguro Social y proceder a realizar las sustituciones comprobadas como necesarias.

k. Comunicar los anteriores considerandos y acuerdos a la comunidad institucional.

**ACUERDO FIRME**

Aprobado por el Consejo Institucional, en la Sesión No. 1211, el  
20 de octubre de 1983. Artículo 12.

## INTERPRETACION DEL ARTICULO 25 DEL REGLAMENTO DE INGRESO, PROMOCION Y RETRIBUCION DEL PERSONAL PROFESIONAL DEL ITCR

### ACUERDA:

a. Los funcionarios que adquirieron la calidad de profesor al entrar en funcionamiento el actual Estatuto Orgánico debe cumplir con los requisitos para el paso de categoría estipuladas en el Reglamento de Ingreso, Promoción y Retribución del Personal Profesional, al igual que el resto de los profesores del Instituto.

Con respecto del Plan de Formación del DIPED se les exigirá únicamente los cursos que se hayan ofrecido a partir de la entrada en funcionamiento del actual Estatuto Orgánico, de acuerdo con las siguientes regulaciones:

1. Para pasar de Profesor Asistente a Profesor Adjunto se les exigirá el Ciclo Básico completo. Se exceptúan de este requisito los profesores que no hayan podido realizar el seguimiento por no tener cursos a su cargo desde que realizó el Concurso Introductorio hasta la fecha de su solicitud de paso de categoría, o porque aun taniéndolos el DIPED, previa solicitud formal del interesado, haya manifestado su imposibilidad para atenderlo. En cualquiera de estos casos bastará el Curso Introductorio para dar por cumplido el requisito.

2. Para pasar de Profesor Adjunto a Profesor Asociado se les exigirá haber aprobado el número de talleres especializados (máximo 4) con el grado de avance que los haya impartido el DIPED desde la entrada en funcionamiento del actual Estatuto Orgánico hasta la fecha de solicitud de paso de categoría.

Para este caso rigen las mismas excepciones establecidas en el punto 1.

b. Los funcionarios que adquirieron la calidad de profesor al entrar en funcionamiento el actual Estatuto Orgánico

y que a la fecha de este acuerdo no hayan cumplido con lo establecido en los puntos 1 y 2, según, el caso, tendrán que cumplir con todos los requisitos establecidos en el actual Reglamento de Ingreso, Promoción y Retribución del Personal Profesional para pasar de categoría.

c. Los funcionarios que adquirieron la calidad de profesor al entrar en funcionamiento el actual Estatuto Orgánico, ostentarán la nomenclatura de profesor equivalente a lo que tenían como profesionales y se moverán dentro de ella conforme asciendan a las diferentes categorías.

Aprobado por el Consejo Institucional, en la Sesión No. 1235, del 23 de febrero de 1984. Artículo 2.

### INTERPRETACION DE LOS INCISOS a, c y d DEL ARTICULO 9 DEL ESTATUTO ORGANICO, RELATIVO A LA INTEGRACION DE LA ASAMBLEA INSTITUCIONAL REPRESENTATIVA

UNICO. Interpretar el Artículo 9, inciso a, c y d, en los siguientes términos:

a. Los miembros de oficio perderán su condición de miembros de la Asamblea Institucional Representativa en el momento en que dejen el puesto que les otorga el derecho. En su lugar se incluirá a los que obtengan ese puesto.

b. Los miembros de elección conservarán su puesto en la Asamblea Institucional Representativa sea cual sea la unidad de su sector en que se encuentren hasta el vencimiento de su nombramiento.

c. Cuando un departamento académico aumente su número de profesores por cualquier razón, podrá aumentar en

proporción su número de plazas en la Asamblea Institucional Representativa solo si los nuevos profesores no han sido computados para otorgar plazas en otro departamento.

ch. Cuando un funcionario que forme parte de la Asamblea Institucional Representativa se traslade de una plaza administrativa a otra de profesor, o viceversa, perderá su condición de miembro.

d. El número de representantes administrativos y estudiantiles electos para cada período permanecerá constante en caso de que disminuya el número de representantes académicos.

En caso de aumento de representantes del sector académico el Tribunal Institucional Electoral deberá revisar el número de representantes que corresponda a los otros sectores.

Aprobado por el Consejo Institucional, en la Sesión No. 1235, del 23 de febrero de 1984. Artículo 2.

### DEFINICION SOBRE VACACIONES Y JORNADA LABORAL

SE ACUERDA:

a. Establecer como jornada de la Institución el período comprendido entre las 7 y las 21,50 horas de lunes a viernes y entre las 7 y las 17 horas los sábados.

b. Establecer la jornada mínima de trabajo diurna y mixta a tiempo completo de 40 horas semanales para todos los funcionarios del Instituto, y nocturna de 36 horas semanales.

El horario tipo será el siguiente:

— Lunes a viernes de las 7:30 a 12 horas y de las 13 a las 16:30 horas.

Por razones de servicio y de utilización de equipo y de acuerdo con las necesidades de las dependencias institucionales, podrán establecer horarios especiales, siempre dentro de la jornada mínima indicada, por recomendación del Departamento de Recursos Humanos y con la aprobación del Vicerrector respectivo.

c. Encomendar al Rector para que junto con el Vicerrector de Administración, readecúe el horario de servicio de buses del Instituto con las nuevas disposiciones sobre jornada

da. Encomendar al Vicerrector de Administración el eficiente cumplimiento de este acuerdo.

ch. Las dependencias del Instituto que prestan servicios al público deberán exhibir el horario y fechas de atención en lugar visible. Encomendar a los Vicerrectores correspondientes el cumplimiento de este acuerdo.

d. Los profesores deberán exhibir en forma visible en sus oficinas, el horario de sus actividades.

Encomendar a los Directores de Departamento correspondientes el cumplimiento de este acuerdo.

e. Los Directores de Departamento serán los responsables del control de la jornada laboral de sus subalternos, responderán por su cumplimiento y estarán sujetos al control por parte de sus superiores y a la evaluación del sistema de control por parte de la Auditoría.

f. Distribuir los 23 días hábiles de vacaciones del Instituto de la siguiente forma:

- 18 días hábiles a fin y principio de año.
- 5 días hábiles a medio año.

Aprobado por el Consejo Institucional, en la Sesión No. 1235, del 23 de febrero de 1984. Artículo 2